



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 226-2019 y 228-2019

RECURRENTES: **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID** propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)** y **GLORIA B. DE LÓPEZ** propietaria del establecimiento comercial denominado **(INVERSIONES NADEKA)**

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 24 del 17 de octubre de 2019, emitido por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2019-1-87-0-04-CM-012535.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.005-2020-Pleno/TACP de 7 de enero de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 4 de octubre de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo

comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 10 de octubre de 2019, en horario de 9:00 hasta la 11:00 a.m.; las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-87-0-04-CM-012535, cuyo objeto contractual es el "Suministro de Pintura para el Mantenimiento de toda la UNACHI".

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 10 de octubre de 2019, desde las 11:01 de la mañana.

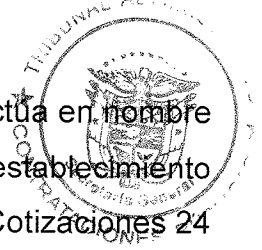
La Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante el Cuadro de Cotizaciones 24 del 17 de octubre del presente año a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, por un precio de Veinte Mil Setecientos Noventa y dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 17 de octubre de 2019. (visible a fojas 179-180 del expediente administrativo).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, fueron presentados dos recursos de impugnación dentro del mismo acto de selección de contratistas, es decir, el día 28 de octubre de 2019, el Lcdo. Aschmed Sánchez Barsallo, quien actúa en nombre y representación del señor Marco Tulio Moscoso del Cid propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)** y por la Lcda. Aura Esther Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora Gloria B. De López propietaria del establecimiento comercial **(INVERSIONES NADEKA)**, presentaron ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escritos de recurso de impugnaciones contra el Cuadro de Cotizaciones 24 del 17 de octubre de 2019, proferido por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) que adjudicó a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, el acto público No. 2019-1-87-0-04-CM-012535 (Poderes y recursos de impugnación visibles a fojas 006-008 y 059 a la 64 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES:

El Lcdo. Aschmed Sánchez Barsallo, quien actúa en nombre y representación del señor Marco Tulio Moscoso del Cid propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)** y por la Lcda. Aura Esther Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora Gloria B. De López propietaria del establecimiento comercial **(INVERSIONES NADEKA)**, quienes representan los intereses de los recurrentes, sustentaron sus libelos de demandas con fundamento en las siguientes manifestaciones:



Señala en sus hechos el Lcdo. Aschmed Sánchez Barsallo, quien actúa en nombre y representación del señor Marco Tulio Moscoso del Cid propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)** que mediante el Cuadro de Cotizaciones 24 del 17 de octubre de 2019, la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) adjudicó a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, el acto público No. 2019-1-87-0-04-CM-012535; sin embargo, el recurrente indica que debió realizarse con solo seis (6) de los proponentes que ofertaron el mismo monto en su oferta según el artículo 44 del decreto ejecutivo 40 del 10 de abril de 2018 el cual trata del procedimiento de desempate; por lo que considera que de acuerdo su propuesta es la de menor precio y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se revoken los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de *supra* citado a su representado.

Para la Lcda. Aura Esther Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora Gloria B. De López propietaria del establecimiento comercial **(INVERSIONES NADEKA)**, señala en sus hechos que la entidad licitante realiza la adjudicación mediante el Cuadro de Cotizaciones 24 del 17 de octubre de 2019, basado en criterios subjetivos y que no estuvieron contenidos en el pliego de cargos en forma objetiva, lo cual acarrea que estos sean procedimientos contrarios a la ley de contrataciones públicas, teniendo en cuenta que la entidad licitante publica el informe técnico el mismo día que el acto administrativo impugnado, aunado a que tanto al emitir el informe técnico y el acto de adjudicación la entidad licitante obvia el criterio de riesgosity contenido en el pliego de cargos, sumado a que la entidad licitante no estableció los parámetros para realizar las pruebas a las muestras aportadas. Por lo que solicita revocar los efectos del acto impugnado y que se corrija lo actuado en contra de la ley por la entidad licitante, desde la aplicación del requisito relacionado con la prueba del producto ofertado y se restablezca el derecho vulnerado al proveedor participante que le corresponda de acuerdo al criterio y evaluación de este Tribunal.

En base a todo lo *ut supra* expresado, los censores consideran que la entidad licitante infringe el principio de igualdad de los proponentes y el principio de debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Compra Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante las Resoluciones No. 166-2019 TACP de 29 de octubre de 2019 y 167-2019 TACP de 29 de octubre de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2019, se admitieron los recursos de impugnación interpuestos el Lcdo. Aschmed Sánchez Barsallo, quien actúa en nombre y representación del señor Marco Tulio Moscoso del Cid propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)** y por la



Lcda. Aura Esther Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora Gloria B. De López propietaria del establecimiento comercial (INVERSIONES NADEKA), resoluciones que fueron publicadas los días 29 y 30 de octubre de 2019, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado de los recursos presentados a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) para que, a partir de las notificaciones de las resoluciones precitadas, compulsara dentro del término dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. ACUMULACION DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.051-2019-Acumulación/TACP de 12 de noviembre de 2019, en razón de que se informó al sustanciador de la ocurrencia de ambas impugnaciones supra citadas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 720 y 721 del Código Judicial, aplicado supletoriamente en virtud del artículo 3 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, se procede a acumular de oficio las pretensiones contenidas en ambos recursos, no sin antes realizar las motivaciones correspondientes dentro del presente proceso. (fojas 045 a la 046 del Expediente Jurídico del Tribunal), resolución que fue publicada el día 19 de noviembre de 2019, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado a las partes de la presente resolución para los efectos legales, la cual se entenderá surtida dentro del término dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho portal electrónico.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. RECT-2038-UNACHI-2019 de 1 de noviembre de 2019, la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de los recurrentes.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.



El criterio de selección instaurado en el acto público por contracción menor 2019-1-87-0-04-CM-012535 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

La empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2019-1-87-0-04-CM-012535; no debió ser favorecido –según los impugnantes, ya que los recurrentes consideran que son las ofertas de menor precio propuestas, aunado a que cumplen a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Antes de realizar el estudio de las *propuestas-ofertadas* debemos señalar que el pliego de cargos establece un porcentaje de riesgosity, lo que implica que toda propuesta se considerará riesgosa si se encontrara por debajo del margen del uno (1%) establecido en el pliego de cargos) según la fórmula matemática conocida para determinar en este caso en particular el porcentaje de riesgosity a considerar de un uno (1%) por ciento, siendo el precio de referencia de B/. 21,002. 40. Se hace necesario realizar el cálculo matemático de rigor, según los parámetros legales preestablecidos. Este Tribunal procede de la siguiente manera a dilucidar el margen de riesgosity: El precio de referencia señalado en el pliego de cargos es de B/. 21,002. 40. (Veintiún Mil dos Balboas Con 40/100), y el porcentaje de riesgosity es del 1. %, motivo por el cual procedemos a realizar la siguiente fórmula:

Precio de referencia X % de riesgosity

100

Se multiplica el precio de referencia por el porcentaje de riesgosity y el resultado se divide entre 100. Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

$$\frac{21,002.40 \times 1\%}{100} = 210.02$$

100

Luego, al precio de referencia se le resta el resultado de la ecuación anterior, es decir, 2,10.02, lo que gráficamente queda de esta manera:

$$21,002.40 - 210.02 = 20,792.38$$

En atención al porcentaje de riesgosity a considerar, y al cálculo anteriormente realizado, cabe señalar que ninguna propuesta debe ser menor de B/. 20,792.38.

Establecidas las cifras exactas que los proponentes debieron tomar en cuenta al momento de presentar cada una de sus propuestas, procedemos a la verificación de las propuestas que se encuentran dentro del rango de riesgosity.



El día de presentación de las propuestas, participaron ocho (8) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1347724-1-616550-86	EDP PANAMA S.A.	10-10-2019 09:08 a.m.	20,792.40
5044-11-64201-88	JURADO Y JURADO, S.A.	10-10-2019 08:47 a.m.	20,474.66
2315026-1-792146-42	Ingeniería MOSMAR, S.A.	10-10-2019 10:22 a.m.	20,792.40
8-925-1176-10	ANGEL TINOCO YANGUEZ	10-10-2019 10:45 a.m.	20,792.40
8-703-455-61	Marco Tulio Moscoso del Cid	09-10-2019 10:39 p.m.	20,792.40
8-913-402-1	Joseph Josue Quiroz Torres	05-10-2019 01:49 a.m.	180.00
4-107-271-24	Gloria Batista de Lopez	10-10-2019 10:39 a.m.	20,792.40
4-733-2164-90	EDWARD X. ARAÚZ C.	07-10-2019 04:24 p.m.	20,972.40

Luego de realizar la verificación procesal de las ocho (8) propuestas de menor precio, atendiendo al procedimiento invocado este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de menor precio perteneciente a la del señor **JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES** propietario del establecimiento comercial denominado **MULTISERVICIOS JJQ**, quien oferta un monto total de Ciento Ochenta Balboas con 00/100 (B/. 180,00), no presentó ningún documento según consta en el expediente administrativo (f. 18), así mismo, señalamos que no se pudo constatar en el portal electrónico “PanamaCompra” ningún documento adjunto, por lo cual no puede ser valorada esta propuesta para ser adjudicataria.

Que la siguiente propuesta de menor precio de la empresa **JURADO Y JURADO, S.A.**, quien ofertó un monto de Veinte Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Balboas con 66/100 (B/. 20,474.66), presentó el formulario de propuesta con dos visibles inexactitudes (f. 28 del expediente administrativo) ya que coloca el impuesto nacional conocido (*I.T.B.M.S.- Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios*), no ajustándose a lo establecido en la sección de otras condiciones 1 como se puede observar en el pliego de cargos así:

Otra Condición 1:

LA UNACHI ESTA EXENTA AL PAGO DE IMPUESTOS SEGUN CERTIFICACION DE LA DGI

Al respecto de lo *ut supra* comentado, debemos señalar lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 71: (Impuestos aplicables). La entidad licitante deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista. Cuando en un pliego de cargos o términos de referencia se le exija al proponente que incluya en su oferta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado. Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación



del proponente incluir en su oferta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia. **Cuando una entidad este exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrá como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos.** En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad le solicitara a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se considerará que la propuesta será indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.”

Es por lo anteriormente indicado que este Tribunal en el caso *sub-judice* según nuestra legislación sobre contrataciones públicas, al realizar la interpretación de la norma es del criterio que cada proponente debía presentar sus ofertas sin colocar el ítem relacionado al *supra* citado impuesto y que la entidad licitante debió realizar la verificación de la oferta de menor precio no teniendo en cuenta la inclusión de este impuesto. De esta manera esta Colegiatura indica que, según el monto ofertado según el formulario aportado, también la presente propuesta resulta en riesgosa. Aunado a que no presento lo establecido en el punto 7 de la sección de otros requisitos el cual hace referencia a la paleta de colores. De esta manera, este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Que la siguiente propuesta de menor precio del señor **ANGEL TINOCO YANGUEZ**, quien ofertó un monto de Veinte Mil Setecientos Noventa y Dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40), indicamos que no se pudo constatar en el portal electrónico “PanamaCompra” ningún documento adjunto, por lo cual no puede ser valorada esta propuesta para ser adjudicataria.

Que la siguiente propuesta de menor precio el señor **EDWARD XAVIER ARAÚZ CABALLERO**, por la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta y Dos Balboas con 40/100 (B/. 20,972.40), en base a lo que consta en el expediente administrativo a infolios 032 a la 050 y a lo cotejado en el portal electrónico “PanamaCompra”, se desprende de los documentos obligatorios aportados, que este proponente no aporta la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales de acuerdo a lo solicitado dentro del pliego de cargos y a lo dispuesto en el contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018; sumado a que no presento lo establecido en los puntos 6 y 7 de la sección “de otros requisitos” los cuales hacen referencia a la carta de garantía y la paleta de colores. Lo cual conduce a que esté proponente no pueda ser merecedor de la adjudicación del acto público No. 2019-1-87-0-04-CM-012535.



Que la siguiente propuesta de menor precio es la empresa **INGENIERIA MOSMAR S.A.**, por la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40), presentó inconsistencias en el producto ofertado al momento de realizar la prueba de la muestra que señala el punto 5 de la sección “de otros requisitos” del pliego de cargos, de acuerdo al criterio técnico del departamento de mantenimiento de la entidad licitante (DM-UNACHI-722 de 14 de octubre de 2019), respecto de las especificaciones técnicas, por lo que este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la del señor Marco Tulio Moscoso del Cid propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)**, por la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40), presentó igualmente inconsistencias en el producto ofertado al momento de realizar la prueba de la muestra que señala el punto 5 de la sección “de otros requisitos” del pliego de cargos, de acuerdo al criterio técnico del departamento de mantenimiento de la entidad licitante (DM-UNACHI-722 de 14 de octubre de 2019), respecto de las especificaciones técnicas, por lo que este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la de la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ** propietaria del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES NADEKA**, por la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40), presentó igualmente inconsistencias en el producto ofertado al momento de realizar la prueba de la muestra que señala el punto 5 de la sección “de otros requisitos” del pliego de cargos, de acuerdo al criterio técnico del departamento de mantenimiento de la entidad licitante (DM-UNACHI-722 de 14 de octubre de 2019), respecto de las especificaciones técnicas, por lo que este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Siendo estas indeterminaciones las que conllevan a recordarle a todos los proponentes que deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del texto único de la ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas, los cuales indican entre otras cosas, que todos los proponentes deben ceñirse a las *condiciones generales y específicas*.

En razón de lo *supra* indicado y atendiendo al procedimiento invocado proseguimos con la evaluación de la siguiente oferta. El Tribunal somete a escrutinio la segunda propuesta de menor precio perteneciente a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, por la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a infolios 137 a la 169, se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: aviso de operación (f. 154); Certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos



(f.151); Certificado de Paz y salvo emitido por la Caja de Seguro Social (f.150); la declaración jurada de medida de retorsión (fs. 152-153); certificado de Registro Público de la empresa proponente (f. 146); declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (fs.155-156); formulario de propuesta (fs. 166-167). De lo anterior, se observa que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, así como también las especificaciones, de acuerdo al ofrecimiento para el “Suministro de Pintura para el Mantenimiento de toda la UNACHI” según consta a fojas 137 a la 169 del expediente administrativo, subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos.

En este hilo de ideas y de acuerdo a labor de este Tribunal se le recuerda a las entidades licitantes que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral respecto de la documentación pedida por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan los caracteres necesarios que las hagan claras y concisas al momento de su verificación para que de modo indubitable cumplan con todos los requerimientos mínimos obligatorios y exigencias del pliego de cargos.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el presente proceso, en vista de existir una valoración inadecuada de las propuestas presentadas.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo cuente con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018. Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria.

Esta colegiatura estima que no les asiste la razón a los recurrentes, (el Lcdo. Aschmed Sánchez Barsallo, quien actúa en nombre y representación del señor Marco

Tulio Moscoso del Cid propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)** y la Lcda. Aura Esther Arosemena, quien representa los intereses de la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ** propietaria del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES NADEKA**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor). Por lo que este Tribunal de acuerdo al examen de las constancias procesales, se dispone a *confirmar* el acto administrativo impugnado (cuadro de Cotizaciones 24 del 17 de octubre de 2019) emitido por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), a través del cual se adjudica el acto público No. 2019-1-87-0-04-CM-012535, a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, por un precio de Veinte Mil Setecientos Noventa y dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40), por ser, luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables según lo dispuesto en la legislación patria sobre contrataciones públicas.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *confirmar* la actuación de la entidad licitante.

En cuanto a lo referente al destino de los afianzamientos de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte de los impugnantes, se ordena la devolución de las fianzas de recurso de impugnación consignadas en las diligencias No. 165-2019 y No. 167-2019. (visibles a fojas 017 a la 018 y 068 a la 069 del expediente del Tribunal).

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 24 del 17 de octubre de 2019, del acto público N°2019-1-87-0-04-CM-012535, proferido por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) en donde se decidió adjudicar a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por compra menor, por un precio de Veinte Mil Setecientos Noventa y dos Balboas con 40/100 (B/. 20,792.40).

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de los recurrentes, ya que no lograron desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), para el acto público N°2019-1-87-0-04-CM-012535.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las fianzas de impugnación presentadas por el señor Marco Tulio Moscoso del Cid propietario del establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)** la cual está constituida por el cheque de gerencia N° 017800 del 28 de octubre de 2019, consignada (Diligencia No. 165-2019) el día 28 de octubre de 2019, emitida por el Global Bank por un monto de Dos Mil Ochenta Balboas con 00/100 (B/.

2,080.00), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por el recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (fojas 017 a la 018 del expediente del Tribunal) y la fianza de impugnación presentada por la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ** propietaria del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES NADEKA**) la cual está constituida por el cheque certificado N° 002449 del 28 de octubre de 2019, consignada (Diligencia No. 167-2019) el día 28 de octubre de 2019, emitida por el Banco General por un monto de Dos Mil Setenta y Nueve Balboas con 25/100 (B/. 2,079.25), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por la recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (fojas 068 a la 069 del expediente del Tribunal)

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2019-1-87-0-04-CM-012535, a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), contentivo de un (1) tomo integrado por doscientos (200) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

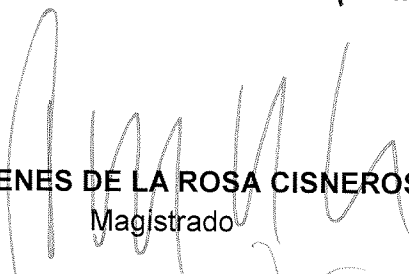
SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo de los expedientes N°226-2019 y 228-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

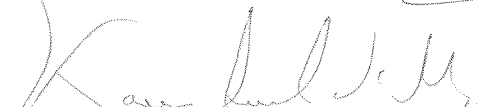
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

